

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN : 11001-33-35-023-2024-00-128-00
DEMANDANTE : ALVARO MAURICIO ACOSTA OCAÑA
DEMANDADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC);
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES (DIAN); FUNDACION UNIVERSITARIA
DEL AREA ANDINA Y CORPORACION UNIVERSIDAD
DE LA COSTA CUC.

ASUNTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Procede al despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada, de la siguiente manera:

PETICIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante solicita que:

«Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7.º Decreto 2591 de 1991 como medida provisional se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y CONSORCIO MERITO DIAN 06/23 conformado por la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA Y LA CORPORACION UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC se me inscriba al curso de formación de la fase II del concurso DIAN 2022 cuyo inicio se dio 01 de febrero de 2024; mientras se resuelve la presente tutela y de esa manera evitar la pérdida de oportunidad de acceder al empleo público en caso de favorecerme la decisión de la misma»

CONSIDERACIONES

Para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente tener en cuenta lo preceptuado por el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, que estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

La Corte Constitucional¹ ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

¹ A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Así las cosas, advierte el Despacho que, aun cuando en esta etapa se le permite al Juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por la accionante y contrastarlos con los derechos que aduce vulnerados e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final.

Ahora, dentro de los requisitos cabe precisar que frente al denominado “*hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”, el juez debe valorar en qué casos, de no otorgarse el amparo cautelar, la duración de la acción de tutela puede tornar en ineficaz un eventual fallo estimatorio, ya sea porque se destruya el objeto del mismo o porque se haga ineficaz la sentencia, esta condición de la cautela implica una de las siguientes condiciones: que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, es decir, que la sentencia sería ineficaz.

Analizando la solicitud de suspensión, la accionante no acredita de ninguna manera el daño que se produciría por el tiempo que se tomaría el Despacho en dictar la sentencia (*periculum in mora*), ya que no demuestra que al no otorgarse la medida cautelar se le causaría un perjuicio irremediable en los términos que lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, entre otras, en Sentencia T-742 de 2011 Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al señalar como características del perjuicio irremediable:

“A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias

que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. (...)

De acuerdo con lo anterior, no encuentra este Despacho fundamento para dictar medida alguna “*de conservación o seguridad*” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados*”. Tampoco se aprecia que la situación planteada por la parte accionante amerite una orden de suspensión “*para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”.

En este orden, es menester aclarar que, la finalidad de la medida provisional de la acción de tutela, dispuesta en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, no es otra que salvaguardar los intereses de la parte demandante, con el fin de evitar hacer ilusorio el efecto de una eventual sentencia en su favor; así las cosas, la solicitud referida por la parte actora no comporta la naturaleza antes descrita, pues obedece a elementos de juicio que corresponde a esta operadora judicial evaluar y de ser necesario, decretar.

Pese a lo señalado, esta operadora judicial, con base en los poderes que le han sido investidos por la Ley y, una vez revisados los informes que deberán remitir las entidades, podrá de oficio decretar medida provisional anterior a emitir sentencia de fondo, en aras de cesar la conculcación de un derecho iusfundamental, si fuere este el caso.

Así las cosas, el Despacho negará la medida cautelar invocada en el presente asunto. Repárese, que la presente decisión no implica prejuzgamiento. Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de salvaguardar el principio de contradicción, se estima pertinente comunicar el contenido del presente proveído a los participantes de la Convocatoria DIAN-2022, en la que se encuentra participando el accionante, para lo cual, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique esta providencia en la página web donde se encuentre registrada el referido proceso de selección, a efectos de que todos aquellos que se puedan ver eventualmente afectados por las resultas de esta acción constitucional, puedan intervenir en el presente trámite.

Por lo dicho, considera el Despacho que la medida cautelar solicitada, deberá denegarse.

Fundamentado en los argumentos que viene expuestos, el Juzgado veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia a los sujetos procesales.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** que publique en la página web donde se encuentre registrada la convocatoria DIAN-2022, el contenido del presente proveído, para que, si a bien lo tienen, todos aquellos que se puedan ver eventualmente afectados por las resultas de esta acción constitucional puedan intervenir en este trámite, **para lo cual se concederá el término de dos (2) días contados a partir de la publicación en la página web de la entidad**. De lo precitado deberá remitir constancia a este Despacho dentro del mismo término, con el fin de garantizar la satisfacción de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE A TRAVÉS DE SAMAI)